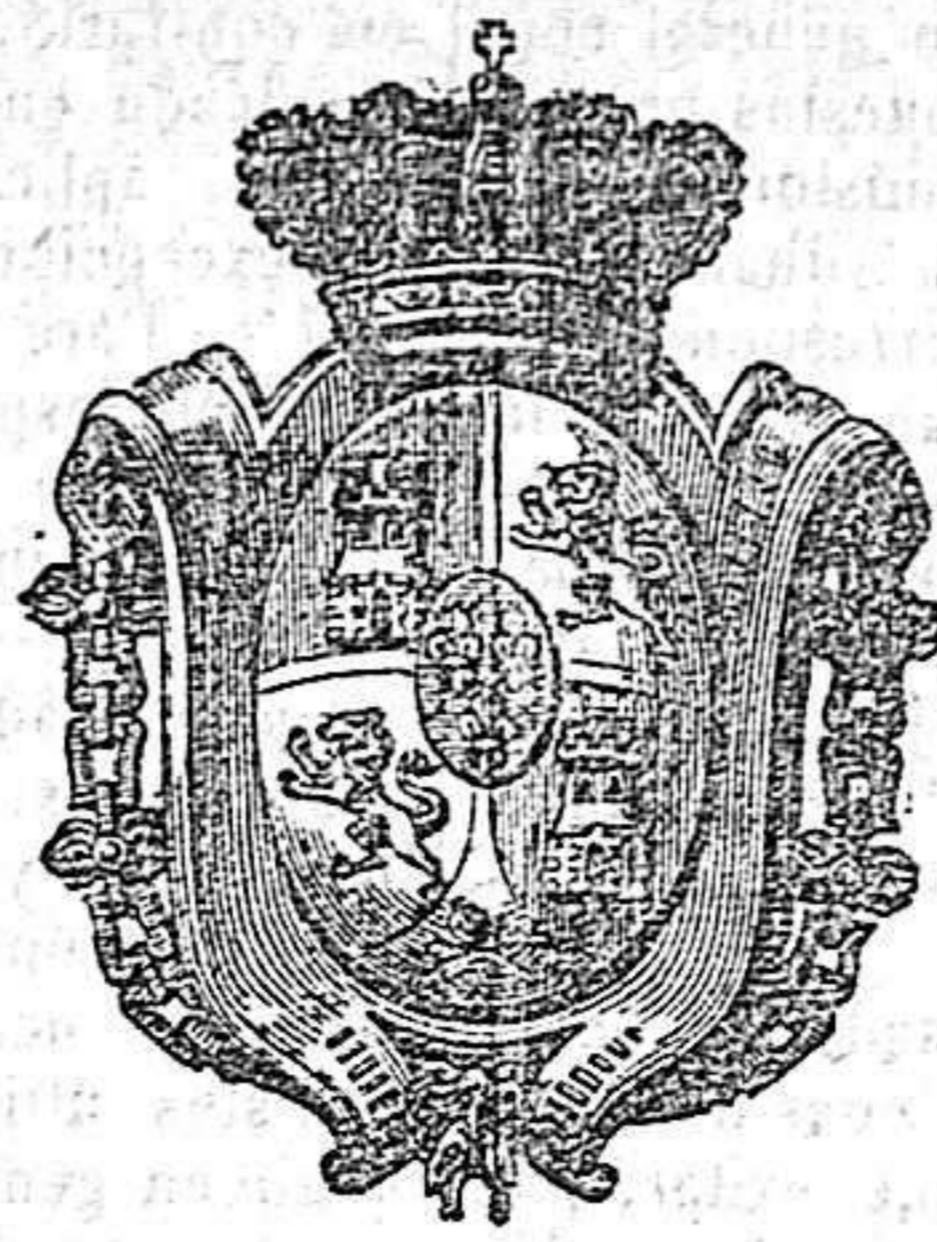


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>as</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Fuentes Ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Bélmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que había de celebrarse en la iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Bélmez:

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podía asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juzgado que bajo ningún concepto dejara aquél de concurrir á presenciar el matrimonio á que viene refiriéndose y levantar el acta correspondiente, puesto que de lo contrario incurría en la penalidad que establece el párrafo tercero del art. 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Bélmez que se había celebrado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, porque éste, D. Rafael Aranda, á quien se había avisado á la hora precisa que debía concurrir, había mandado al Párroco una comunicación en la que manifestaba que había devuelto el oficio del Juez, no aceptando la delegación por las muchas ocupaciones que tenía; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripción y reclamada la partida matrimonial extendida por el Párroco sin la asistencia del Delegado del Juz-

gado, acordó éste que se exigiera la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 77 del Código civil, y que se celebrara un juicio verbal contra D. Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo; y celebrado el juicio dictó el Juzgado sentencia condenando á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnización de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en D. Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba, como fundamento de la sentencia, el art. 7.º de la referida instrucción y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil:

Que interpuesta apelación por Don Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Fuente Ovejuna, cuando se había señalado día para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Bélmez, alegando que el Juzgado municipal, al delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, no se había atemperado al orden que fija el artículo 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; que hallándose evidente y legítimamente excusada la falta de asistencia del Alcalde de barrio, por tener que atender á asuntos municipales anejos á su cargo, de ningún modo puede conceptuarse como desobediente al mandado judicial, puesto que obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Bélmez, contra el cual, en todo caso, podría el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos para la celebración del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la rela-

ción oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestión previa administrativa, y en tal concepto procede la competencia á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la índole de su cargo, á practicar ninguna de las diligencias análogas á que se refería el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y fundándose en que no existe cuestión previa cuya resolución corresponda á la Administración activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que sólo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestión previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existe ningún otro motivo ni razón legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, según el cual, al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil: con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse

el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieran, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negara á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebración; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquéllos subsanar la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripción:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente: «El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes; los que por razón de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde de barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal»:

Visto el art. 8.º del Código penal, según el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el art. 7.º de la instrucción citada con referencia al artículo 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar



sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus Delegados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó no, y en virtud de qué motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría, en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual puede D. Rafael Aranda demostrar su exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribió una nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á qué derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (felpas), que venían pagando por la partida 137 de la tarifa B, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde la conclusión del Tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa B del Tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Inglaterra, si así lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 3 de Abril)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las quejas expuestas por el sindicato de Agentes comisionistas de Irún por no facilitarles la Aduana francesa de Hendaya el correspondiente certificado de tránsito que previene la disposición 12 del Arancel, ni juzgarse autorizado el Vicecónsul español en dicho punto para expedir tales documentos, á fin de justificarse el tránsito por Francia de las mercancías que son de origen y proceden de países convenidos:

Resultando que tal estado de cosas ocasiona perjuicios de consideración al comercio, que conviene evitar; por lo que precisa la adopción de reglas que tiendan á normalizar las operaciones del comercio, garantizando los intereses del Tesoro:

Considerando que las reglas que se dicten deben ajustarse á las formas principales que revisten las importaciones, que son:

1.ª Expediciones verdaderamente comerciales.

2.ª Pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías.

3.ª Paquetes postales.

Y 4.ª Artículos que traen los viajeros en sus equipajes.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Se exigirá certificado de origen para todas aquellas mercancías importadas directamente de naciones convenidas que estén comprendidas en las partidas incluídas en la adjunta lista oficial; en dichos certificados deberá constar el nombre y domicilio del fabricante de los géneros cuando la declaración de origen de éstos se haga por personas debidamente autorizadas por aquél.

2.º Cuando una mercancía producto de un país convenido pase de tránsito por otro que también lo sea, deberá justificarse dicho tránsito, para lo cual bastará que en el mismo certificado de origen ó en un documento separado expedido por la Aduana del puerto en que el tránsito se haya realizado con el V.º B.º del Cónsul español, legalizando la firma, se haga constar cuál ha sido el buque conductor de la mercancía, el punto de donde aquél procedía y cual fué el buque que cargó aquélla, expresándose también el puerto español á que se destina.

3.º Para justificar el tránsito de productos de naciones convenidas por otras no convenidas, deberá exigirse certificado de la Aduana de salida de la Nación convenida ó de las Autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, en el que se expresen las clases, marcas, números, peso bruto y contenido genérico de los bultos; y nombre de las estaciones de salida y de destino en España.

4.º El certificado á que se refiere el punto anterior podrá darse por separado, ó estamparse en el mismo de origen, según sea más fácil para los remitentes.

5.º Las pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importación general.

6.º A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó los de la tarifa especial aprobada por Real orden de 25 de Febrero último, siempre que se

hayan facturado en un país convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, deberá aplicárseles la tarifa primera sin excepción alguna.

7.º Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán aquéllos en dos clases: artículos de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y artículos que por su naturaleza y cantidad revistan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos deberán sujetarse al régimen general de las importaciones de mercaderías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó de la convenida; pero si por mar ó por tierra viene de un país no convenido, el viajero deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes si procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos de la tarifa segunda, ó de la especial; y si no existieran estas comprobaciones, los de la tarifa primera del Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen.

- Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 87, 92, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 122, 124, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 116, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 339, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 285, 289, 290, 292, 303, 304, 305, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 265, 366 367 y 368.

Madrid 23 de Marzo de 1892.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en el Instituto de Mahón las dos cátedras de Latín y Castellano, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre

de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso. (Gaceta del 4 de Abril).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 957

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedán á la busca y captura de José Castellarnau Lapedra, de 27 años de edad, soltero, hijo de José y de Gertrudis, natural y vecino de Cacós, de estatura 1'800 metros, pelo castaño y color sano; viste al estilo del país; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 5 de Abril de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Núm. 958

Sección de Fomento.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno D. Pedro Godall y Mestre, propietario, vecino de Vilabella, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo la finca que posee en aquel término municipal, sita en la partida llamada de «Verjaras», que linda al N. y S. con tierra de D. José Sisteré, al Mediodía con el río Gayá y al E. con el Conde D. Francisco Olcinellas; he acordado declarar cerrados y acotados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de introducirse, á fin de evitar incurrir en las responsabilidades que en otro caso pueda exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 6 de Abril de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

Núm. 959

COMISIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 15 de Marzo de 1892

Previo citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio de Acuña, los Sres. Vocales Batlle, Sala é Ingeniero de la docente, Secretario accidental, abriéndose la sesión á las cinco y media de la tarde.



Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Entrándose en el despacho ordinario, se dió cuenta por Secretaría de los siguientes asuntos:

1.º De tres oficios de igual número de Alcaldes participando que los viñedos de sus respectivos términos municipales no presentan síntomas de estar filoxerados.

2.º De uno del Alcalde de Tortosa remitiendo relación de los propietarios que han hecho plantaciones de vid en sus respectivas propiedades.

3.º De otro del Alcalde de Secuita, dirigido al Ingeniero Jefe de la docente, participando que en el término municipal de su jurisdicción se han efectuado plantaciones de vid americana procedentes de la provincia de Barcelona y de otros puntos sospechosos.

La Comisión quedó enterada y acordó que el Ingeniero de la docente gire una visita al pueblo de Secuita y proponga las medidas más convenientes para el caso denunciado.

Fueron aprobadas por la Comisión las cuentas de los gastos ocurridos durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos, presentadas con su conformidad por la Junta interventora en la sesión anterior, las cuales quedaron sobre la mesa por si los señores Vocales deseaban examinarlas.

El Ingeniero de la docente presentó para su aprobación las cuentas de los gastos ocurridos durante los meses de Enero y Febrero últimos; acordándose pasasen á la Junta interventora para su examen.

La ponencia, compuesta de los Vocales Sres. Sala y Badia, nombrada en sesión de 12 de Enero último para dictaminar acerca el expediente sobre la introducción fraudulenta de barbados por D. Ettiene Marty en una finca de su propiedad en el término municipal de Viñols, presentó su informe proponiendo á la Comisión las resoluciones siguientes:

1.ª Que queda probado con toda certeza el hecho de haber el Sr. Marty plantado en su finca del «Olivá» vides americanas, una parte procedentes de sus viveros y otra parte de procedencia ignorada, y como según el art. 7.º de la vigente ley de defensa contra la filoxera, para plantar viñas en España debe preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera, á cuyo requisito ha faltado el Sr. Marty, dicho señor se ha hecho responsable de la penalidad marcada en el art. 16 de la citada ley á los contraventores del art. 7.º

2.ª Que en vista de la dificultad de saber la procedencia cierta de los barbados americanos importados por el Sr. Marty en su finca del «Olivá», por carecer de datos suficientes, la Comisión desiste de proseguir las investigaciones en tal sentido, sin perjuicio de utilizar los datos que figuran en el expediente siempre que la Comisión lo estime conveniente, en el caso de que nuevos hechos punibles pudiesen tener relación con aquéllos.

3.ª Que se tenga por sospechosa la plantación del «Olivá», girando este año y el siguiente una nueva visita de inspección para el caso en que pudiese estar filoxerada.

La Comisión acordó hacerse suyo dicho informe elevándolo en unión del expediente de referencia al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos consiguientes.

A propuesta del Sr. Sala, y en vista la falta de fondos, se acordó te-

legrafiar al Excmo. Sr. Director general de Agricultura rogándole conceda con toda urgencia las 21.438 pesetas que la Excmo. Diputación provincial ha ingresado en la Sucursal del Banco de España y á disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, recaudadas en concepto de impuesto filoxera, á fin de atender á los trabajos del Vivero provincial, los cuales se encuentran suspendidos por falta de recursos.

Asimismo se acordó se ampliase dicho telegrama por medio de comunicación.

El Ingeniero Secretario accidental puso en conocimiento de la Comisión que se habían terminado los trabajos de movimiento de tierras, distribución de aguas y plantación en el Vivero provincial y que ahora se procedía con la mayor actividad á construir el cercado y constitución del semillero de vides americanas, ya que á más de estar bastante adelantada la estación, se han recibido las semillas que se habían pedido á las casas Vilmorin y Marius Olivé.

La Comisión quedó enterada. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las seis y media de la tarde, de cuyos acuerdos certifica:—El Ingeniero Secretario accidental, Ignacio Víctor Clarió.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Acuña.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 960

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que la sesión correspondiente al día de la fecha, no ha podido celebrarse á causa de no haberse reunido mayoría legal, hallándose presentes á las tres y media de la tarde, hora en que se ha intentado abrirla, los Sres. Presidente, Rossell, Magriñá, Batlle, Madrona, Cabestany, Valls y Murall, habiendo escusado el primero, á los Sres. Cañé, Fontana, Ferraté, Folch, Querol, Olesa, Canicio, Quer, Padró y Segura.

De orden del Sr. Presidente y con su Visto Bueno, lo hago constar así por medio de este certificado, copia del cual se remite al Sr. Gobernador civil, con arreglo y á los efectos que determina el artículo cincuenta y tres del reglamento interior.

Tarragona cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Orga.

Núm. 961

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1892-93, así como el adicional que ha de refundirse en el del corriente ejercicio, quedan ambos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, como previene el art. 146 de la ley Municipal, para conocimiento de los vecinos y demás á quienes pueda interesar.

Torredembarra 4 de Abril de 1892.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 962

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellos

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este término para el próximo ejercicio de 1892-93, se hallará al público en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días, dentro de los cuales se admitirán cuantas reclamaciones ú observaciones se presenten.

Vandellós 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 963

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'87 pesetas por cada 100 huevos de los 8.350 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas el 100.....	156'56
Idem de 1'87 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 15.235 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 50 kilos	571'31
Idem de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 35.900 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 50 kilos.....	359'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 50 kilos de habas de los 3.800 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 6'00 pesetas los 50 kilos.....	114'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 50 kilos de algarrobas de los 7.540 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 50 kilos	226'20
Idem de 0'87 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 16.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'50 pesetas los 50 kilos..	280'00
	<hr/>
	1.707'07

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Capsanes 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Quintana.

Núm. 964

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 pesetas por cada 100 huevos de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas el 100.....	300'00
---	--------

Idem de 0'75 pesetas por cada gallina ó gallo de las 526 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.....	394'50
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 46.250 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos.	925'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 38.087 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas los 100 kilos....	571'30
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos....	750'00
	<hr/>
	2.940'80

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pradell 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Artiol.

Núm. 965

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'81 pesetas por cada ánade, perdiz, pollo y demás aves, liebres, etc. de las 985 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 3'25 pesetas una.....	800'31
Idem de 2'25 pesetas por cada 100 huevos de los 15.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 9'00 pesetas el 100.....	337'50
Idem de 0'87 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 10.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 50 kilos.....	397'50
Idem de 0'31 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 45.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 pesetas los 50 kilos.....	281'25
Idem de 1'50 pesetas por cada 50 kilos de habas de los 881 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio 6'00 pesetas los 50 kilos.	26'34
Idem de 1'50 pesetas por cada 50 kilos de algarrobas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas los 50 kilos.	600'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 50 kilos de paja de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 50 kilos.....	300'00
	<hr/>
	2.742'90



Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Constantí 4 de Abril de 1892.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Ferré.

Núm. 966

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 pesetas por cada gallina ó gallo de los 600 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 4'00 pesetas uno.....	600'00
Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo de las 792 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas uno.....	198'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100.....	150'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 28.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.....	420'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 120.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas los 100 kilos.....	300'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos.	200'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de paja de todas clases de los 41.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas los 100 kilos.....	415'00
	2.283'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Santa Oliva 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 967

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos del interdicto de adquirir promovido por D. José Vidal Salort y otros, se dictó el auto que en su parte bastante dice así:

«S. S. D. Justo Val.—D. Angel Merino.—D. Antonio Pinazo.—Don Nicolás de Otto.—Barcelona diez y

nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Aceptando los resultados que se consignan por el Juez de primera instancia de Tarragona en el auto apelado que dictó en diez y nueve de Septiembre del año último, por el que dijo: No ha lugar al interdicto de adquirir promovido por D. José Vidal Salort, D. José, D. Antonio, Doña Josefa, Doña Concepción y Doña Antonia Vidal Balañá, y en su representación y nombre el Procurador Don Buenaventura Alfouso, y en su consecuencia á otorgarles la posesión solicitada de los bienes que describen en su demanda y dicen correspondían á la difunta su causante Doña Teresa Vidal Balañá, á quienes empero se les reservan los derechos de que se crean asistidos contra dicha herencia para que los ejerciten en el modo y forma que estimaren convenirles.—Resultando que en esta Superioridad se ha sustanciado el recurso con observancia de las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Nicolás de Otto.—Considerando que para que prospere el interdicto de adquirir es requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicita.—Considerando que con la presentación del inventario inscrito en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles relictos por fallecimiento de Doña Antonia Teresa ó Teresa Vidal Balañá, consorte que fué de D. Pablo Codorniu, en el cual se comprenden como integrantes de esa herencia la casa número treinta y tres de la calle Smith de Tarragona y la suerte de tierra de dos jornales en el término municipal de dicha ciudad y partida denominada «Parellada de la Roca», citándose las escrituras de compra por virtud de las cuales adquirió Teresa Vidal las expresadas fincas; y del testimonio de la declaración judicial de herederos abintestato de dicha Teresa ó Antonia Teresa á favor de su padre José Vidal Salort y de sus hermanos de doble vínculo Concepción, José, Antonio, Antonia y Josefa Vidal Balañá á la vez que suministrando información testifical bastante á dejar probados en autos que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario dichos inmuebles componentes la herencia han cumplido D. José Vidal Salort é hijos en todo cuanto es necesario, los requisitos exigidos por los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, de modo que es innegable conforme al artículo mil seiscientos treinta y siete de la misma, la posesión que solicitaron sin perjuicio de tercero de mejor derecho, posesión que debió darse á dichos herederos en forma ajustada al artículo mil seiscientos treinta y ocho.—Considerando que no cabe oponer á tan justa resolución el derecho pretendido por Don Pablo Codorniu en juicio de propiedad, ya por no ser pertinente discutir sobre ella en el sumarísimo de posesión, ya por no bastar á ese efecto el relato ó testimonio parcial de una demanda ni siquiera contestada ni acompañada más que por copia simple del documento de capitulaciones matrimoniales de que se pretende derivar los principales argumentos de una impugnación que después de rechazado el escrito donde se consignó, ha venido á condensar el auto recurrido, ya por que los asertos al fin interesados que hace fuera de los presentes autos, quien ni siquiera es parte en ellos, no cabe admitirlos en contra de una demanda revestida de todas las condi-

ciones legales y de las pruebas bastantes para apreciarla, ya en fin por que si hubiera de darse mérito y asenso á los intentos y razones de Codorniu, aun dentro de este juicio, tendrían oportunidad de deducirse y apreciarse en el curso de su regular tramitación.—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados.—Se revoca el auto apelado, se declara haber lugar al interdicto promovido y que ha lugar á conferir á D. José Vidal Salort, así como á sus hijos Don José, D. Antonio, Doña Josefa, Doña Concepción y Doña Antonia Vidal Balañá, la posesión de las fincas descritas en su demanda como componentes la herencia de su respectiva esposa y madre Doña Antonia Teresa ó Teresa Vidal Balañá, la que se les dará por Alguacil asistido de Actuario en la referida casa á nombre y voz de los demás bienes, haciendo los requerimientos procedentes á sus inquilinos y ordenando que el auto correspondiente se publique en forma y á los efectos legales, etc.—Así lo acordaron los señores del margen.—Justo Val.—Angel Merino de Parras.—Antonio Pinazo.—Nicolás de Otto.—Por D. Juan María Gonzalez de Zurbano.—Ante mí, Magin Plá y Soler.»

Y habiéndose dado dicha posesión en veinte y ocho del actual, se hace público á fin de que los que quieran reclamar lo verifiquen dentro de los cuarenta días siguientes al de la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; con prevención de que no verificándolo, se amparará en la posesión á los que la han obtenido y no se admitirá reclamación contra ella, quedando sólo al que se crea perjudicado, la acción de propiedad.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 968

Don Maximiliano González de Agüero y Lamata, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los que sean acreedores de Don Marcial Moreso Verges, del comercio, vecino de esta ciudad, para que concurran en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ensanche del Temple, el día veinte y nueve del actual, á las once de su mañana, á la junta que debe celebrarse para el reconocimiento de los créditos contra el expresado D. Marcial Moreso y lo demás que establece el artículo ochocientos noventa y ocho del Código de Comercio; con prevención de que concurran dichos acreedores con el título que justifique su crédito, pues así lo llevo acordado en méritos del expediente de suspensión de pagos instado por el expresado D. Marcial Moreso Verges.

Dado en Tortosa á dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano G. de Agüero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 969

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto de fecha veinte y seis del corriente, dictado en méritos de expediente de suspensión de pagos del comerciante de Malgrat D. Pablo Turró y Batista, se expide el presente edicto por el cual se hace público haberse convocado á junta á los acree-

dores del suspenso para el día veinte y tres del próximo mes de Abril, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y se cita para el expresado acto á aquellos de dichos acreedores que por cualquier circunstancia dejaren de serlo personalmente, á fin de proceder á la discusión y votación de la proposición de convenio presentada por el referido Sr. Turró; previniéndoles que deberán comparecer personalmente ó por medio de Procurador con poder bastante y con el título justificativo de su crédito; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Arenys de Mar treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pacífico Lloret.

Núm. 970

Don Luis de Hechavarría y Limanta, Juez de primera instancia accidental del distrito del Norte de esta ciudad.

Hago saber: Que en el ab intestato del ultramarino D. Juan Flaviá, natural de Tarragona, provincia de este nombre, he dispuesto se convoque con término de dos meses á las personas que se consideren con derecho á la herencia del finado, á fin de que comparezcan á justificarlo; con el apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitara, según lo dispone el artículo nueveientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santiago de Cuba á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Luis de Hechavarría.—Federico Carbonell.

Núm. 971

Don Cayetano Tejera y Teran, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia y Capitanía de este puerto.

Hago saber: Que no habiéndose presentado el inscripto disponible del trozo y brigada de esta capital Joaquín Pallicer y Rossell, hijo de José y Angela, natural de Tarragona, á pesar de cuantas gestiones se han practicado, é ignorándose el paradero de sus padres ó parientes más próximos, se les cita, llama y emplaza para que en el término de dos meses, desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, abonen las mil quinientas pesetas que previene la ley, y en caso contrario será declarado prófugo el citado individuo.

Dado en Barcelona á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Cayetano Tejera.

Núm. 972

JUZGADO MUNICIPAL DE CORBERA

No habiéndose presentado solicitantes para el cargo de Secretario de este Juzgado, se abre nueva convocatoria para que en el término de quince días puedan presentar sus instancias documentadas á este Juzgado municipal. Para la percepción de sus derechos de arancel, puede contar el solicitante con unos cincuenta céntimos de peseta diarios aproximadamente, los cuales garantizará de su peculio particular el Sr. Juez municipal, siempre que el que lo obtenga reúna condiciones de moralidad sin tacha, idoneidad suficiente y laboriosidad probada.

Corbera 3 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Joaquín García.